

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de abril de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos se alcanzan de nulidad ambas demandadas, en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, que acogiendo la demanda deducida por doña Jacqueline Farias Zapata, en contra de Servintegral Servicios Ltda y Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, las condenó al pago solidario por concepto de indemnización por daño moral, a la suma de \$7.000.000.- (treinta millones de pesos (sic), más reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo; desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y, a las costas de la causa, fijándose las personales en la suma de \$2500.000 (sic), respecto a cada una de ellas.

Ambas demandadas invocan tres causales de nulidad de manera subsidiarias, sólo que lo hacen en distinto orden.

La recurrente y demandada solidaria Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota invoca en carácter de principal, aquélla prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que el análisis efectuado en el punto 3 del considerando decimo, en donde el tribunal despliega todo el razonamiento para determinar que su representada “no ha cumplido con el deber de seguridad contemplado en el artículo 183 e) del Código del Trabajo”, infringe el pensamiento lógico, la experiencia y la concordancia con la prueba rendida en juicio, afirmación que considera grave, debido que, a pesar de existir documentos escritos y firmados por la demandante, respecto de los cuales no se ha presentado denuncia por falsedad ideológica, y que fueron entregados por la empresa contratista a su representada como empresa principal, el sentenciador desconoce lo afirmado en dichos documentos con la sola declaración de la demandante, que es parte interesada del resultado del juicio, y una testigo presentada por la misma, sin considerar que la trabajadora, ha reconocido haber declarado en falso en un documento oficial, mismo reconocimiento que hace la testigo Sra. Zúñiga, aludida por el sentenciador. Asimismo se infringe el principio lógico en cuanto al cumplimiento del deber de auxilio a la trabajadora, ya que su parte nunca afirmó haber sido notificada del accidente el mismo día de su ocurrencia, sino por el contrario, señaló que no pudo prestar auxilio a la trabajadora debido a que no fue notificada el día del accidente, desconociendo el sentenciador la prueba rendida por su parte, consistente en el protocolo de accidentes, y la declaración de la experta en prevención de riesgo de su representada.



En forma subsidiaria, deduce la causal contemplada en el artículo 477 inciso primero parte final del Código del Trabajo, esto es el haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infracción que estima se encuentra plasmada en el numeral IV de la parte dispositiva de la sentencia de autos, en cuanto dispone que las demandadas deberán pagar las costas de esta causa, fijándose las personales en la suma de \$2500.000 (sic), respecto de cada una de ellas. Ello, en relación con los artículos 81 de la Ley N° 10.383, de 1968, que crea el Servicio Nacional de Salud, en relación con el artículo 16 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, normas que disponen que su representada goza del privilegio de pobreza ante cualquier tribunal en que sea parte, y el artículo 600 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que, quien goce de dicho privilegio no será condenado al pago de las costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos, declaración que no existe en la mencionada resolución, careciendo por tanto la sentencia de argumento legal para condenar a su representada a las costas del juicio.

Po último, en subsidio de las dos anteriores, invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, del mismo Código, según corresponda; vicio que hace consistir en la omisión del numeral 6 del artículo 459, esto es “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuera procedente” y N°7 de dicha norma, esto es, “el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida”, por cuanto existe una inconsistencia entre el monto de la condena en números \$7.000.000 y lo consignado en letras (treinta millones), mismo error en que incurre el fallo al establecer la condena en costas a las demandadas, cuyo monto en números es confuso (\$2500.000) y que no puede ser aclarado por cuanto también se omite su denominación en letras. Solicita se acoja el recurso de nulidad, y se dicte sentencia de reemplazo que determine las sumas a las que las partes han sido condenadas.

SEGUNDO: Que, por su parte, la recurrente y demandada principal, Servintegral Servicios Limitada, invoca como motivo principal de nulidad el previsto en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, señalando que en la sentencia no están determinadas las sumas a pagar por las demandadas, tanto en lo que dice relación con la indemnización por daño moral, como por las costas personales, lo que configura la omisión de un requisito de la sentencia.



En subsidio deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, aduciendo que se vulnera el principio lógico de razón suficiente, al establecer el juez a quo en los considerandos decimo y undécimo la responsabilidad de la empresa, sin perjuicio de haberse acreditado en juicio diversas circunstancias que harían imposible acceder a lo demandado, habiendo señalado el mismo fallo que la trabajadora firmó el documento llamado O.D.I en donde aparece la entrega de los zapatos de seguridad, sin embargo, la sentencia pone en duda que ello ocurriera. Es decir, contrariando los principios de la lógica el tribunal señala que en realidad no recibió los zapatos de seguridad y que no se le instruyó acerca de los riesgos que entrañaban sus labores, resultando por lo mismo contradictorio y contrario a la lógica sostener que la empresa no cumplió su deber de cuidado y seguridad respecto de la trabajadora.

Por último, invoca la causal del artículo 477 del mismo código, esto es, infracción de ley, que la recurrente relaciona con los artículos 184 del Código del Trabajo, 2314 del Código Civil y 9 de la Ley 16.744, normas que estima infringidas al decretar la responsabilidad de su parte en el accidente de la actora, puesto que el empleador tomó todas las medidas necesarias en relación con la labor que ejercían sus trabajadores, de lo cual da cuenta la prueba rendida en autos, razón por la cual entiende que no existe dolo o culpa de su parte que pueda generar responsabilidad. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal, lleva los estándares de responsabilidad a que se encuentra obligada la demandada, al extremo de la responsabilidad estricta, traduciéndose en una mala interpretación de los deberes de seguridad, los que entendió infringidos por el solo hecho del accidente y los daños. Lo anterior infringe los preceptos señalados, ya que al existir el accidente (hecho pacífico) se les adjudicó una responsabilidad y perjuicios obviando los requisitos establecidos en la ley. Solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo, sin nueva vista, que rechace la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, para una mejor resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se tratarán ambos recursos, respecto de las causales del artículo 478 literal b) y e) del Código del Trabajo de manera conjunta por haberse sostenido idénticos argumentos por ambas demandadas, para por último, avocarnos a la causal de infracción de ley, también deducidas por ambas recurrentes, pero fundadas en distintas normas.

CUARTO: Que, en lo que se refiere a la causal del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, baste una somera lectura de ambos libelos recursivos para evidenciar que no se está denunciando una infracción al principio de la lógica, o de la experiencia, sino derechamente se formula una discrepancia que se tiene con la valoración que el tribunal hace de la prueba, alegación que se



encuentra al margen del ámbito del recurso de nulidad deducido, razón suficiente para su rechazo.

Conforme dispone el artículo 479 del Código Laboral, el recurso de nulidad “deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, descripción de que adolecen ambos recursos al invocar la causal en comento, limitándose a impugnar la conclusión a que arriba el tribunal en orden a no dar por establecidos los deberes de seguridad y auxilio a la trabajadora, por entender que la misma no se condice con la abundante prueba vertida en el juicio que acredita lo contrario.

Sabido es que este recurso no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, ya que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentra dentro de ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal del mérito, la que no puede ser alterada a menos que exista un vicio que permita anularla, cual no es el caso.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, tampoco se vislumbra el vicio alegado en los razonamiento del fallo, por cuanto la sentencia contiene un exhaustivo análisis de la prueba rendida en el juicio, que abarca mucho más que los aspectos abordados por las recurrentes, circunscritos al uso de zapatos de seguridad y deber de información, puesto que en el motivo décimo de la sentencia el juez establece cinco hechos acreditados, los que desglosa y analiza separadamente en función de la prueba rendida, entre ellos, está el análisis de las obligaciones que pesan sobre los empleadores, relativas al deber de proteger eficazmente la vida y salud de todos sus trabajadores, contenido en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, y al deber de asistencia a los trabajadores.

En relación a éste aspecto relevado por las recurrentes, el tribunal concluye que en la especie ha operado el principio de supremacía de la realidad, desde que la prueba rendida permite establecer que dichas obligaciones fueron incumplidas por las demandadas, dando por acreditado “que el día del accidente el piso estaba mojado sin advertencia de peligro”, “que el no uso de los zapatos de seguridad por parte de la trabajadora al momento del accidente se debe únicamente a la falta de proporción de elementos de seguridad por parte de su empleadora directa”, y “que si bien en términos formales pusieron en conocimiento suyo la forma en que debía desarrollar su trabajo, riesgos que suponía y como evitarlos, en la realidad aquello no se concretó”.

Además, en el punto 4 del mismo motivo aborda la conducta desplegada por la demandante el día del accidente, concluyendo que ésta no se expuso indebidamente al riesgo que le habría causado el accidente, ya que “*el hecho de encontrarse sin zapatos de seguridad al momento del accidente, aquello se debe, tal como se ha concluido en*



este fallo, a la falta de entrega de elementos de protección personal por parte de su empleador, que fueran aptos para el desarrollo de sus funciones. Ello por cuanto esta obligación la radica la ley en el empleador y no en el trabajador..”

SEXTO: Que, las conclusiones del tribunal en caso alguno infringen el principio de la lógica o resultan contradictorias como sostiene la empresa demandada, puesto que, para dar aplicación al principio de supremacía de la realidad, en virtud del cual arriba a la convicción que las demandadas incumplieron los deberes de seguridad y de asistencia, precisamente se vale de toda la prueba rendida por las partes, la que analiza y sopesa, haciéndose cargo de las alegaciones de ambas demandadas, señalando *“que a pesar de que la trabajadora firmo el documento llamado ODI, donde aparece la entrega de zapatos de seguridad n° 38, esto no concuerda con la realidad, ya que tanto la testigo Sra. Zúñiga como la actora, están contestes en que el día en que se les hizo firmar en el container el documento, no se les entregó en los hechos los zapatos de seguridad quedando solo una constancia formal de la entrega. Además, la prevencionsita reconoció en juicio que la parte final del documento donde se señala: “Con fecha 1/11/2018 se hace entrega de zapatos de seguridad n° 38 y guantes quirúrgicos y de nitrilo”, corresponde a su letra”*.

Por lo expuesto, no se advierte salto alguno en la lógica del razonamiento empleado por el sentenciador que haga sostenible la causal de nulidad invocada.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al motivo de nulidad previsto en el artículo 478 literal e) del Código del Trabajo, tampoco incurre la sentencia en la omisión alegada, puesto que si bien se advierte en lo dispositivo una inconsistencia entre el monto condenado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios y aquel consignado en letras, como asimismo el monto de la condena en costas señalado que resulta confuso, no se trata propiamente de una omisión, desde que la sentencia establece un monto a indemnizar ascendente a siete millones de pesos, suma que se condice con aquella suma solicitada por la propia actora en su libelo, misma a la que se refiere la demandada al contestar el libelo, y que aquélla señalada entre paréntesis en letras “tres millones de pesos” obedece a un error de transcripción que no constituye el vicio alegado. De lo anterior se puede colegir además, que la suma ordenada a pagar por concepto de costas es doscientos cincuenta mil pesos por ser proporcional a la indemnización otorgada, y no la de dos millones quinientos mil como pretenden hacer entender las demandadas y que iría en su propio perjuicio, razón por la cual se desestimaré el presente motivo de nulidad.

OCTAVO: Que, en todo caso, las falencias anotadas no tienen la virtud de provocar la nulidad de la sentencia, por no tener influencia en lo dispositivo del fallo. Así lo prevé el artículo 478 inciso 3° primera parte del Código del Trabajo al disponer: “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin



perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso”, misma facultad que concede el artículo 482 inciso 3° del cuerpo legal citado que dispone: “Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso”, normas de las que esta Corte se valdrá para salvar las inconsistencias anotadas, sin necesidad de anular el fallo, declarando en lo resolutivo, que la suma contenida en la sentencia que se recurre, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral a que son condenadas las demandadas solidarias es de \$7.000.000 (siete millones de pesos) y, que las costas ascienden a la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), lo que consecuentemente implica un menor perjuicio para las propias recurrentes.

NOVENO: Que, para resolver la causal de infracción de ley deducida por ambas recurrentes, se deben tener en cuenta los hechos que fueron establecidos en la sentencia, por resultar los mismos inamovibles para esta Corte, atendida la naturaleza de la causal esgrimida.

Tales proposiciones fácticas, se encuentran plasmadas en el motivo décimo del fallo, en los siguientes términos:

“1.- Que, el accidente sufrido por la actora, el día 27 de diciembre de 2018, tuvo lugar mientras esta último prestaba servicios como auxiliar de alimentación (manipuladora de alimentos) para la demandada Servintegral Servicios Ltda., teniendo en consecuencia, una naturaleza de carácter laboral. Que, asimismo el accidente laboral sufrido por la actora, tuvo lugar en faenas u obras cuyo dueño es el Hospital de Quilpue, establecimiento auto gestionado y dependiente de la demandada solidaria, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota”.

“2.- Que, el día 27 de diciembre de 2018, entre las 16:15 y 16:30 horas, en circunstancias que doña Jaqueline Farías Zapata, se trasladó desde la cocina al casino de alimentación del Hospital de Quilpué, por encontrarse el piso mojado y sin señalización de riesgo, resbaló y cayó en el lugar, producto de lo cual sufrió fractura de radio, contusión simple de cabeza moderada, contusión de tronco moderada, contusión de la mano y/o muñeca moderada. Qué una vez ocurrido el accidente, la actora dio aviso a su empleador directo, a través de su supervisor, la cual no le prestó auxilio de inmediato, comunicándole varias horas más tarde la Mutual a la que debía concurrir. Atendido lo avanzado de la hora, doña Jaqueline tuvo que postergar su concurrencia a la Asociación Chilena de Seguridad hasta el día siguiente, esto es, el día 28 de diciembre de 2018.”

“3. Que, las demandadas no dieron cumplimiento íntegro a su deber de cuidado y seguridad, respecto de la demandante, ya que si bien en términos formales pusieron en conocimiento suyo la forma en que debía desarrollar su trabajo, riesgos que suponía y como evitarlos, en la realidad aquello no se concretó”,



“4. Que, la trabajadora demandante no actuó de manera imprudente y tampoco se expuso indebidamente al riesgo que le habría causado el accidente”.

“5.- Que, en cuanto a los perjuicios sufridos por la trabajadora, con motivos del accidente laboral sufrido. Naturaleza y extensión de los mismos. Se concluye a partir de la prueba testimonial de la demandante, que esta ha sufrido un daño moral a partir del dolor, aflicción y angustia que ha generado en ella, el accidente sufrido. Que al respecto es posible afirmar que el nexo de causalidad existe toda vez que se ha acreditado que el accidente del trabajo se debió a que las demandadas no cumplieron con su obligación de seguridad o deber de cuidado, ya que la trabajadora resbaló, cayó al suelo y sufrió diversas lesiones, por no contar con los elementos de seguridad necesario para el desempeño de sus labores y por no haber sido instruida debidamente acerca de los riesgos que entrañan sus labores. En cuanto a la extensión del daño moral, este será establecido a partir de los baremos que existen a nivel jurisprudencial respecto a este tipo de lesiones (fractura y golpes en otras zonas del cuerpo), todo lo cual se dirá en la parte pertinente del fallo”.

DECIMO: Que, en cuanto a las normas que la recurrente Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota estima infringidas, cabe señalar, que si bien la condena en costas se incluye en el fallo impugnado, la misma no participa de la naturaleza jurídica de éste, desde que constituye una regla de carácter económico o disciplinario y no la decisión que pone fin a la instancia que resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, siendo en consecuencia, improcedente su impugnación a través del recurso de que se trata.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la misma causal alegada por la demandada Servintegral Servicios Ltda., cabe asimismo desestimarla, por cuanto los argumentos expuesto en su recurso controvierten los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, al señalar que el empleador tomó todas las medidas necesarias en relación con la labor que ejercían sus trabajadores, y que no actuó con dolo o culpa, razón por la cual no se genera responsabilidad de su parte, así como que la actora se expuso imprudentemente al daño, argumentos que precisamente apuntan a modificar los hechos establecidos.

Además el petitorio del recurso resulta contradictorio, desde que, señalando que se infringe el artículo 2314 del Código Civil, termina solicitando se le rebaje la indemnización de conformidad al artículo 2330 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y Visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478, 482 inciso 3° y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno emanada del Juzgado de Letras de Valparaíso, la que por tanto **no es nula, debiendo entenderse corregida en los términos señalados en el motivo octavo de la presente resolución**, esto es,



que la suma que las demandadas deberán pagar solidariamente a la actora, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, es de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), con los reajuste e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo; desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Y, que las costas personales que cada una de ellas debe pagar a la actora es de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos).

Regístrese y notifíquese.

Redactada por la Ministro María del Rosario Lavín Valdés, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

N°Laboral-Cobranza-784-2021.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Suplente Leonardo Aravena R. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, once de abril de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>